

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2023-0141-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Fundación AcercArte”, domiciliada en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas	3
MCYP-MCYP-2023-0142-A Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la “Fundación Dilo: lenguaje, habla y comunicación”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha.....	7

MINISTERIO DEL INTERIOR:

0113 Otórguese con carácter Honorífico la “Condecoración a la Excelencia Policial”, a varios servidores policiales	11
--	----

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS:

MMDH-DAJ-2023-0051-R Apruébese el estatuto y otórguese personalidad jurídica a la Fundación “Doctor Si Juro”, con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha	18
--	----

CONSEJO DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR:

155-SO-32-CACES-2023 Expídese el Reglamento de cualificación académica de institutos, conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios y unidades académicas para la oferta de programas de posgrados técnicos -tecnológicos	24
---	----

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA:

JPRF-A-2023-082 Reelégese a la Magíster María Paulina Vela Zambrano, como Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera	38
--	----

Págs.

**FUNCIÓN JUDICIAL Y
JUSTICIA INDÍGENA****AVISOS JUDICIALES:**

- Muerte presunta del señor Albuja Morales Gabriel (2da. publicación). 41
- Muerte presunta del señor Zhingri Saquicaray Juan Bautista (1ra. publicación). 46

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Regulación Nro. DIR-020-2023, de la Corporación Financiera Nacional, efectuada en el Registro Oficial N° 412 de 6 de octubre de 2023..... 48
- A la publicación de la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0150-RE de 14 de septiembre del 2023 y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0310 de 11 de septiembre de 2023, del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, efectuada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 409 de 3 de octubre de 2023 49

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0141-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieren nada contrario al orden público y a las leyes.*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 26 de septiembre de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2343-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación "Fundación AcercArte";

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0714-M de 2 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación "Fundación AcercArte";

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la "Fundación AcercArte", domiciliada en el cantón Guayaquil de la provincia de Guayas. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Albán Suárez Arquímides Vicente	0905456919	ecuatoriana
Loedel Palacio Guillermo Enrique	0911783744	argentina

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2023-0142-A**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”;

Que, el artículo 567 del Código Civil, establece: “*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.*”;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: “*Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 24 de mayo de 2021, se designa a la licenciada María Elena Machuca Merino como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, mediante comunicación recibida el 25 de septiembre de 2023 (trámite Nro. MCYP-DA-2023-2332-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “Fundación Dilo: lenguaje, habla y comunicación”;

Que, mediante memorando Nro. MCYP-CGAJ-2023-0713-M de 2 de octubre de 2023, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “Fundación Dilo: lenguaje, habla y comunicación”;

Que, de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la “Fundación Dilo: lenguaje, habla y comunicación”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
Cadena Padilla Génesis Nicole	1756142533	ecuatoriana
Cadena Romero Ricardo Aníbal	1715724504	ecuatoriana
Narváez Valdez Diana Janneth	1722305198	ecuatoriana
Narváez Valdez Paola Patricia	1724562267	ecuatoriana
Vargas Mejía Edwin Guillermo	1723150452	ecuatoriana

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M. , a los 04 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintitrés.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. LCDA. MARÍA ELENA MACHUCA MERINO
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:
**MARIA ELENA MACHUCA
MERINO**

Acuerdo Ministerial Nro. 0113

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

Que, el artículo 160 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización (...)”*;

Que, el artículo 163 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional (...)”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 63 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Al ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público le corresponde dirigir las políticas, planificación, regulación, gestión y control de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones: (...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional”*;

Que, el artículo 97 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, manifiesta: *“Dentro de la carrera profesional, son derechos de las y los servidores policiales, además de los establecidos en la Constitución de la República y la ley, los siguientes: (...) 10. Recibir condecoraciones o reconocimientos institucionales no*

económicos por actos de servicio, previo el cumplimiento de los requisitos que se establecerán por parte del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público”;

Que, el artículo 100 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece: *“Las o los servidores policiales, como estímulo a su labor policial, tendrán derecho a recibir condecoraciones, medallas y distintivos a través del respectivo acuerdo que emita el ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento respectivo. Los costos máximos de las condecoraciones, medallas o distintivos se sujetarán a las normas establecidas por el ministerio rector del trabajo. En concordancia con las disposiciones pertinentes de la ley que regula el servicio público, en ningún caso dichos reconocimientos consistirán en beneficios económicos o materiales”;*

Que, el artículo 169 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: *“El presente Título tiene por objetivo fijar las normas y procedimientos para regular el otorgamiento de las condecoraciones, felicitaciones y reconocimientos institucionales establecidos en la Policía Nacional, que han sido creados para exaltar las virtudes policiales, así como para recompensar los méritos y servicios distinguidos, relevantes y trascendentes, prestados a la sociedad ecuatoriana y a la Policía Nacional.”;*

Que, el artículo 170 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa que, las condecoraciones y reconocimientos de la Policía Nacional serán otorgadas a: *“1. Las y los servidores de la Policía Nacional (...)”;*

Que, el artículo 172 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: **“Competencia para el otorgamiento de condecoraciones.-** *La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, previa calificación del Consejo de Generales, otorgará a las y los servidores policiales, personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras las condecoraciones que correspondan, mediante resolución o acuerdo ministerial.”;*

Que, el artículo 176 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa que, las condecoraciones se podría otorgar a: *“(...) 2. Las y los servidores policiales directivos y técnicos operativos (...)”;*

Que, el artículo 178 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, indica que, las condecoraciones por actos de servicio relevantes son; *“(...) 5. Condecoración a la Excelencia Policial (...)”;*

Que, el artículo 187 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, dispone: **“Condecoración a la Excelencia Policial.-** *Se otorgará a las y los servidores policiales en los diferentes niveles de gestión, que con su accionar generen un desempeño meritorio del servicio de policía bajo su responsabilidad, evidenciado el*

impacto real que las actividades de policía han tenido en los índices de violencia social y seguridad ciudadana por las siguientes causas: 1. Por haber sido nombrado como mejor policía comunitario, preventivo, investigativo, de inteligencia, y de apoyo operativo, dentro de un periodo determinado; 2. Por haber prestado servicios relevantes a la Policía Nacional o cumplido acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución a pedido de la o el Comandante General. (...);

Que, el artículo 206 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: “**Requisito Común.-** Para el otorgamiento de las condecoraciones como requisito indispensable se requiere la calificación de idoneidad mediante resolución emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.”;

Que, el artículo 211 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, establece: “**Condecoración a la Excelencia Policial.-** Los requisitos para la condecoración a la Excelencia Policial son: Para el numeral 1 de esta condecoración el requisito será: 1. Resolución emitida por la Comisión Nacional de Transparencia e Integridad Institucional o su equivalente, declarando como mejor policía comunitario, preventivo, investigativo, de inteligencia o de apoyo operativo. Para el numeral 2 el requisito será el siguiente: 1. Por disposición de la o el Comandante General, el Consejo de Generales calificará si el accionar de la o el servidor policial se enmarca en servicios relevantes o acciones de trascendental prestigio y beneficio para la institución, considerando todos los grados policiales.”;

Que, el artículo 227 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, expresa: “La Dirección Nacional de Administración de Talento Humano, según la clase de condecoración y cuando el procedimiento sea de oficio, recopilará la información y remitirá la documentación verificando el cumplimiento de requisitos de las y los servidores policiales al Consejo de Generales para su calificación.”;

Que, el artículo 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “El Consejo de Generales, en conocimiento del informe remitido por la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano y previo informe jurídico de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, calificará idóneos y no idóneos para el otorgamiento de condecoraciones a las y los servidores policiales, personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras.”;

Que, el artículo 230 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, manifiesta: “La resolución de calificación emitida por el Consejo de Generales se remitirá a la o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público solicitando se emita la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración.”;

Que, el artículo 231 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, señala: “La o el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, emitirá la resolución o acuerdo ministerial otorgando la respectiva condecoración (...);”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 381 de 30 de marzo de 2022, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: *“Artículo 1. Escíndase del Ministerio de Gobierno, el Viceministerio del Interior y créese el Ministerio del Interior, como un organismo de Derecho Público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía, técnica, administrativa, operativa y financiera, encargado de formular las políticas para seguridad ciudadana, protección interna y orden público (..)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 568 de 26 de septiembre de 2022, el señor Guillermo Alberto Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó al ingeniero Juan Ernesto Zapata Silva, Ministro del Interior;

Que, el artículo 12, literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, expresa que, como una de las atribuciones y responsabilidades del Consejo de Generales es el resolver sobre la concesión de menciones, distinciones honoríficas y condecoraciones de carácter policial;

Que, mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0146-INF de 06 de marzo de 2023, elaborado por el Cabo Primero de Policía Luis Eduardo Recalde Carrillo, Asistente del Departamento de Situación Policial de la Dirección de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; y, revisado por el Mayor de Policía (J) Sergio Joaquín Cevallos Torres, Jefe del Departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, en el numeral 3.1. se indicó, en lo más relevante: Se revisa el Informe Jurídico Nro. 2023/0020/AJ/DNPGE/PN, de fecha 01 de marzo de 2023 elaborado por la Dirección Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, relacionado al otorgamiento de la **“CONDECORACIÓN A LA EXCELENCIA POLICIAL”**, a los Servidores Policiales de los diferentes subsistemas que han tenido un excelente desempeño profesional durante el año 2022, (...) a los siguientes servidores Policiales: Tnte. Vences Vera Ángel Paúl; Cbos. Panchi Juina María Belén; y, Condolo Correa Omar Francisco. Con oficio No. PN-DIGIN-DCPO-QX-2023-0150-OF de 25 de febrero de 2023, donde el Jefe del Departamento de Coordinación Operacional de la DIGIN, da a conocer el proceso de selección de MEJOR POLICÍA INVESTIGATIVO año 2022 y los resultados alcanzados teniendo a los siguientes servidores policiales: Tnte. Rodríguez Fuel Stiveen Rodrigo; Sgos. Paredes Flores Héctor David; y, Poli. Zambrano Andrade Jonathan Germán. Con oficio No. PN-DGI-QX-2023-1070-O de 23 de febrero de 2023, suscrito por el Director de Inteligencia Policial, quien adjunta el Informe Ejecutivo No. 018 de 21 de febrero de 2023, referente a los servidores policiales seleccionados para la condecoración a la Excelencia Policial como mejor policía, a los siguientes: Tnte. Pulla Jiménez Emilio José; Sgop. Garzón Gómez Freddy Patricio; y, Sgos. Congo Lara Juan Pablo. Con oficio No. PN-DNTH-QX-2023-1800-O de 21 de febrero de 2023, suscrito por el Director Nacional de Administración de Talento Humano, quien adjunta el Informe No. PN-DNTH-DAI-2022-0012-INF de 20 de febrero de 2023, e indica que posterior a la calificación, evaluación y selección del mejor servidor policial, son los siguientes: Cptn. Gallardo Valencia Víctor Andrés; Sgos. Toaquizza Yugsi Cristian Paúl; y, Cbop. Centeno Tocte Edison Patricio;

Que, mediante Informe Ejecutivo Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-0146-INF de 06 de marzo de 2023, elaborado por el Cabo Primero de Policía Luis Eduardo Recalde Carrillo, Asistente del Departamento de Situación Policial de la Dirección de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional; y, revisado por el Mayor de Policía (J) Sergio Joaquín Cevallos Torres, Jefe del Departamento de Situación Policial de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, se concluyó: “(...) *4.1 Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas, se verifica que se cumpliría con lo establecido en los artículos 187 y 211 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales correspondiente a la “CONDECORACIÓN A LA EXCELENCIA POLICIAL”. 4.2 Que, con los antecedentes antes descritos, disposiciones legales invocadas y en base a pedido formulado en el Circular Nro. PN-DIRPLAN-QX-2023-0120-C de fecha 06 de marzo del 2023, firmado electrónicamente por el señor Director Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, este Departamento cumple con remitir el presente informe ejecutivo sobre la base de la información constante en la documentación anexa. 4.3 Con el presente informe se da cumplimiento a lo establecido en el art. 228 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales.*”;

Que, mediante Informe Jurídico Nro. 2023-0337-DNAJ-PN de 13 de marzo de 2023, suscrito por el Coronel de Policía de E.M. Ángel Arturo Esquivel Moscoso, Director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, se concluyó: “(...) *4.2 Que, de acuerdo con la información recopilada en os informes adjuntos, se evidencia de manera objetiva y meritoria a los servidores policiales de los diferentes subsistemas que han tenido un excelente desempeño profesional durante todo el año 2022, requisito sine qua non para determinar el prestigio y beneficio individual que se ha realizado en favor de la institución para que se hagan acreedores de la "Condecoración a la Excelencia Policial". 4.3. CALIFICAR IDÖNEO para el Otorgamiento de la Condecoración a la "Excelencia Policial", en favor de los señores:*

Subsistema Preventivo:

Tnte. Vinces vera Ángel Paul

Cbop. Panchi Juina Maria Belèn

Poli. Condolo Corea Omar Francisco

Subsistema Investigativo

Tnte. Rodríguez Fuel Stiveen Rodrigo

Sgos. Paredes Flores Héctor David

Poli. Zambrano Andrade Jonathan Germán

Subsistema Inteligencia

Tnte. Pulla Jiménez Emilio José

Sgop. Freddy Patricio Garzón Gómez

Sgos. Congo Lara Juan Pablo

Apoyo Operativo

Cptn. Gallardo Valencia Victor Andrés

Sgos. Toaquiza Yugsi Cristian Paul

Cbop. Centeno Tocte Edisson Patricio (...)”

Por haber sido seleccionados como mejores Servidores Policiales, dentro de los subsistemas declarando como mejores Policías de los Subsistemas Preventivo, Investigativo e Inteligencia de Apoyo Operativo, que han tenido un excelente desempeño profesional durante todo el año 2022 (...)

Que, mediante Resolución Nro. 2023-233-CsG-PN de 03 de abril de 2023, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resolvió: **“1.- CALIFICAR IDÓNEOS** para el otorgamiento con carácter honorífico, de la **“Condecoración a la Excelencia Policial”**, a los siguientes servidores policiales pertenecientes al Subsistema Preventivo, Subsistema Investigativo, Subsistema de Inteligencia y Apoyo Operativo, por cuanto han tenido un excelente desempeño profesional durante todo el año 2022, en beneficio de la institución policial, esto al amparo de lo dispuesto en los artículos 187 numeral 2 y 211 numeral 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, concordante con lo que establece el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Policía Nacional, conforme el siguiente detalle:

Nro.	Grado	Apellidos y Nombres	CEDULA
1.	CPTN.	GALLARDO VALENCIA VÍCTOR ANDRÉS	0503239139
2.	TNTE.	VINCES VERA ÁNGELO PAUL	1718520594
3.	TNTE.	RODRÍGUEZ FUEL STIVEEN RODRIGO	1724154420
4.	TNTE.	PULLA JIMÉNEZ EMILIO JOSÉ	1725529505
5.	SGOP.	GARZÓN GÓMEZ FREDDY PATRICIO	1714627377
6.	SGOS.	PAREDES FLORES HÉCTOR DAVID	1718334061
7.	SGOS.	CONGO LARA JUAN PABLO	1002319190
8.	SGOS.	TOAQUIZA YUGSI CRISTIAN PAUL	0503264202
9.	CBOP.	CENTENO TOCTE EDISON PATRICIO	1720588159
10	CBOS.	PANCHI JUINA MARÍA BELÉN	1721165122
11	CBOS.	CONDOLO CORREA OMAR FRANCISCO	1105029076
12	POLI.	ZAMBRANO ANDRADE JONATHAN GERMÁN	2350025322

Que, con oficio Nro. PN-CG-QX-2023-08301-OF de 06 de mayo de 2023, el General de Distrito Fausto Lenin Salinas Samaniego, Comandante General de la Policía Nacional, remitió a la máxima Autoridad de esta Cartera de Estado el oficio No. PN-CsG-QX-2023-1897-O de 05 de mayo de 2023, suscrito por el Secretario del H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual anexa la resolución No. 2023-233-CsG-PN de 03 de abril de 2023, en la que han resuelto CALIFICAR IDÓNEOS para el otorgamiento, con carácter honorífico, de la “Condecoración a la Excelencia Policial”, a los servidores policiales pertenecientes al Sistema Preventivo, Subsistema Investigativo, Subsistema de Inteligencia y Apoyo Operativo, por cuanto han tenido un excelente desempeño profesional durante todo el año 2022, en beneficio de la Institución policial, a fin de emitir el correspondiente acto administrativo; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Artículo 1.- Otorgar con carácter Honorífico la “**Condecoración a la Excelencia Policial**”, a los servidores policiales pertenecientes al Subsistema Preventivo, Subsistema Investigativo, Subsistema de Inteligencia y Apoyo Operativo, por cuanto han tenido un excelente desempeño profesional durante todo el año 2022, en beneficio de la de la Policía Nacional, en apego a la Resolución No. 2023-233-CsG-PN de 03 de abril de 2023; y, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 literal d) del Estatuto Orgánico de Gestión por Procesos de la Policía Nacional, en concordancia con los artículos 187 numeral 2, y 211 numeral 2 del Reglamento de Carrera Profesional para las y los Servidores Policiales, de acuerdo al siguiente detalle:

Nro.	Grado	Apellidos y Nombres
1.	CPTN.	GALLARDO VALENCIA VÍCTOR ANDRÉS
2.	TNTE.	VINCES VERA ÁNGELO PAÚL
3.	TNTE.	RODRÍGUEZ FUEL STIVEEN RODRIGO
4.	TNTE.	PULLA JIMÉNEZ EMILIO JOSÉ
5.	SGOP.	GARZÓN GÓMEZ FREDDY PATRICIO
6.	SGOS.	PAREDES FLORES HÉCTOR DAVID
7.	SGOS.	CONGO LARA JUAN PABLO
8.	SGOS.	TOAQUIZA YUGSI CRISTIAN PAUL
9.	CBOP.	CENTENO TOCTE EDISON PATRICIO
10.	CBOS.	PANCHI JUINA MARÍA BELÉN
11.	CBOS.	CONDOLO CORREA OMAR FRANCISCO
12.	POLI.	ZAMBRANO ANDRADE JONATHAN GERMÁN

Artículo 2.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en la Orden General de la Policía Nacional; y, de su ejecución encárguese al Comandante General de la Policía Nacional.

Artículo 3.- Encárguese de la notificación y registro, a la Dirección de la Secretaría General.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. -

Dado en el Despacho del Ministro del Interior, en Quito DM, el 04 de octubre de 2023.



Firmado electrónicamente por:
JUAN ERNESTO ZAPATA
SILVA

Ing. Juan Ernesto Zapata Silva
MINISTRO DEL INTERIOR

Resolución Nro. MMDH-DAJ-2023-0051-R

Quito, D.M., 29 de septiembre de 2023

MINISTERIO DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA
DELEGADA DE LA MINISTRA DE LA MUJER Y DERECHOS HUMANOS

CONSIDERANDO:

Que, el número 13) del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 154, numeral 1) de la Constitución del Ecuador, determina que además de las atribuciones de las Ministras y Ministros de Estado, están las de ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, determina que se reconocen todas las formas de organización de la sociedad como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir, articulándose en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión, garantizando la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la Ley;

Que, el artículo 36 de la Ley ibídem establece que las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus Estatutos, señalando que el registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, prevé la constitución de Corporaciones y Fundaciones; así como reconoce la facultad de la autoridad que otorgó su personalidad jurídica, para disolverlas a pesar de la voluntad de sus miembros si llegan a comprometer la seguridad del Estado;

Que, la letra k) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, establece como una de las atribuciones del Presidente de la República, delegar a los ministros, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los Estatutos de las Fundaciones o Corporaciones, y el otorgamiento de

personalidad jurídica, según lo previsto en los artículos 565 y 567 del Código Civil;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial, Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expide el Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem, menciona que su ámbito rige para las organizaciones sociales y demás ciudadanas y ciudadanos con personalidad jurídica que, en uso del derecho a la libertad de asociación y reunión, participan voluntariamente en las diversas manifestaciones y formas de organización de la sociedad, y, para las entidades u organismos competentes del Estado que otorgan personalidad jurídica a las organizaciones que lo soliciten en el ámbito de su gestión;

Que, el artículo 3 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala que las organizaciones tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro, entendiéndose por organización sin fines de lucro aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico, sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras;

Que, el artículo 7 del Reglamento ibídem, señala que para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado de acuerdo a sus competencias específicas observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento;

Que, el artículo 10 del Reglamento citado en el párrafo precedente, establece que las Fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras;

Que, los artículos 12 y 13 del Reglamento ibídem, establecen los requisitos que las Corporaciones y Fundaciones sin fines de lucro deben cumplir para la aprobación de su personalidad jurídica, y, el procedimiento a seguir por parte de las Carteras de Estado competentes, respectivamente;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 560 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó transformar el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en la Secretaría de Derechos Humanos, como una entidad

de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa, operativa y financiera;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 631 de 4 de enero de 2019, señala que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos queda extinguido el 14 de enero de 2019, fecha en la cual empezó a funcionar la Secretaría de Derechos Humanos, por lo tanto, la misma asumió la competencia para la aprobación de organizaciones sociales cuyo ámbito de acción, objetivos y fines correspondían al extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 216 de 01 de octubre de 2021, se determinaron las competencias de la Secretaría de Derechos Humanos, estableciendo en su artículo 1 textualmente las siguientes: “(...) *Obligaciones Nacionales e Internacionales en materia de Derechos Humanos; Erradicación de la violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes; protección a pueblos indígenas en aislamiento voluntario; (...) erradicación de todas las formas de violencia y discriminación por orientación sexual y/o diversidad sexo-genérica. (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 609 de 29 de noviembre de 2022, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó cambiar la denominación de la Secretaría de Derechos Humanos, por Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica, dotada de autonomía administrativa y financiera; y, designó a la abogada Paola Elizabeth Flores Jaramillo, como Ministra de la Mujer y Derechos Humanos;

Que, el Decreto *ibídem*, en la Disposición General Segunda, establece: “*En toda normativa vigente en donde haga referencia a la ‘Secretaría de Derechos Humanos’, léase como ‘Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos’*”;

Que, a través de Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023, suscrita por la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, en su artículo 25 establece de manera textual lo siguiente: “*Gestión de Asesoría Jurídica.- La máxima autoridad de esta Cartera de Estado, delega al/la Director/a de Asesoría Jurídica, para que a su nombre y representación, ejerza las facultades y atribuciones siguientes: 5. Suscribir Resoluciones relativas al otorgamiento de personalidad jurídica, (...) de las Corporaciones y Fundaciones cuyos fines y objetivos se encuentren enmarcados en las competencias del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos.*”;

Que, mediante Acción de Personal Nro. A-019 de 10 de enero de 2023, la delegada de la máxima autoridad del Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, resolvió designar como Directora de Asesoría Jurídica, a la doctora Ximena de Lourdes Garbay Mancheno;

Que, a través de solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-1995-E, el abogado Guillermo Eduardo Castillo Cobos, en su calidad de Presidente provisional de la Fundación “Doctor Si Juro”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha, solicitó la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro;

Que, mediante oficio Nro. MMDH-DAJ-2023-0283-O de 28 de junio de 2023, se realizó el análisis y observaciones a la documentación presentada por la Fundación “Doctor Si Juro”, previo a la aprobación del Estatuto y otorgamiento de su personalidad jurídica;

Que, con solicitud ingresada en el Sistema de Gestión Documental con Nro. MMDH-CGAF-DA-2023-2783-E, el Presidente provisional de la Fundación “Doctor Si Juro”, solicitó continuar con la aprobación del Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica a la mencionada organización sin fines de lucro, en atención a las observaciones realizadas en el oficio del considerando anterior;

Que, mediante memorando Nro. MMDH-DAJ-2023-0584-M de 26 de septiembre de 2023, el abogado Carlos Iván Cisneros Cruz, en su calidad de Especialista comunicó a la Directora de Asesoría Jurídica, el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa legal aplicable, por parte de la Fundación “Doctor Si Juro”, y, en concordancia con el principio constitucional de asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria, recomienda la aprobación de su Estatuto y el otorgamiento de personalidad jurídica; y,

En ejercicio de la delegación establecida en el numeral 5) del artículo 25 de la Resolución Nro. MMDH-MMDH-2023-0007-R de 09 de julio de 2023,

RESUELVO:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y otorgar personalidad jurídica a la **FUNDACIÓN “DOCTOR SI JURO”**, con domicilio principal en el cantón Quito, provincia de Pichincha, como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, que para el ejercicio de sus derechos y obligaciones actuará dentro del límite de sus competencias, y, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y demás normativa legal aplicable.

Artículo 2.- Dada la naturaleza de la Fundación “Doctor Si Juro”, le está impedida legalmente desarrollar actividades crediticias y lucrativas en general, u otras prohibiciones establecidas en la Ley.

Artículo 3.- La Fundación “Doctor Si Juro”, se obliga a poner en conocimiento del

Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto, integrantes de su Directorio, inclusión y salida de miembros, y demás información relevante de las actividades que la organización realice en cumplimiento a la normativa legal vigente y estatutaria.

Artículo 4.- La Fundación “Doctor Si Juro”, realizará los trámites pertinentes en el Servicio de Rentas Internas, a fin de obtener el Registro Único de Contribuyentes - RUC.

Artículo 5.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, registra en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la Fundación “Doctor Si Juro”, el mismo que consta dentro de los documentos que forman parte del expediente administrativo de la organización.

Artículo 6.- El Presidente provisional de la Fundación “Doctor Si Juro”, convocará a una Asamblea General Extraordinaria para la elección de la Directiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento para el otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 7.- La Fundación “Doctor Si Juro”, en el caso de organizar un Consultorio Jurídico Gratuito, el mismo deberá acreditarse y ser evaluado por la Defensoría Pública, de conformidad a la normativa aplicable y las directrices que se emitan por parte de la institución competente.

Artículo 8.- La Fundación “Doctor Si Juro”, en el caso de organizar un Centro de Mediación está obligada a registrarlo ante el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo establecido en el artículo 52 de la Codificación de la Ley de Arbitraje y Mediación, y, cumplir con los Instructivos de Registro y Funcionamiento de Centros de Mediación, expedidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 9.- El Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos podrá ordenar la cancelación del registro de la Fundación “Doctor Si Juro”, de comprobarse las causales establecidas en el artículo 19 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, o la norma que regula este proceso al momento de haber incurrido en la causal.

Artículo 10.- Notificar al Presidente provisional de la Fundación “Doctor Si Juro”, con un ejemplar de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en la normativa legal vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única.- La veracidad sobre la autenticidad de los documentos ingresados es de exclusiva

responsabilidad del peticionario y representantes de la Fundación “Doctor Si Juro”. En todo caso, de comprobarse falsedad u oposición legalmente fundamentada, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente instrumento legal y de ser necesario, iniciar las acciones legales correspondientes.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Ministra de la Mujer y Derechos Humanos, suscribo.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dra. Ximena de Lourdes Garbay Mancheno
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA



RESOLUCIÓN No. 155-SO-32-CACES-2023**El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior****Considerando:**

- Que** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que** el artículo 226 de Carta Magna establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que** el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo”*;
- Que** el artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados”*;
- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Sistema de Educación Superior se regirá por: (...) 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación.”*;
- Que** el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: *“Son instituciones del Sistema de Educación Superior: (...) b) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes, tanto públicos como particulares debidamente evaluados y acreditados, conforme la presente Ley (...) Los institutos y conservatorios superiores podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos tecnológicos.”*;
- Que** el artículo 15 de la LOES dispone: *“Los organismos públicos del Sistema Nacional de Educación Superior son: (...) b) El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; (...) Estos organismos actuarán en el ámbito de sus competencias conforme a la Constitución de la República y la presente Ley, y deberán coordinar entre sí el ejercicio de sus funciones, deberes y atribuciones”*;
- Que** el artículo 97 de la LOES referente a la cualificación académica establece lo siguiente: *“La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de éstas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integralidad. La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo con una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional”*;

- Que** el artículo 108.1 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *Los Conservatorios Superiores públicos y particulares son instituciones con personería jurídica propia, autonomía académica y orgánica, con capacidad de autogestión. Los Conservatorios podrán ofertar carreras y programas de grado y posgrado según la normativa que el Consejo de Educación Superior emita para el efecto. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará estas instituciones para que puedan ofertar títulos de cuarto nivel en el campo de las artes, como conservatorios superiores universitarios (...)*”
- Que** el artículo 115 de la LOES dispone: “*Son instituciones de educación superior técnica tecnológica, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos y de artes.*”;
- Que** el artículo 115.2 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *Los institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos y particulares podrán tener la condición de superior universitario, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento a esta ley y la normativa que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior acreditará o cualificará a los institutos para que puedan ofertar posgrados técnicos-tecnológicos.*”;
- Que** el artículo 134 de la LOES dispone: “*La oferta y ejecución de programas de educación superior es atribución exclusiva de las instituciones legalmente autorizadas. Se prohíbe el funcionamiento de instituciones que impartan educación superior sean nacionales o extranjeras, sin sujetarse a los procedimientos de creación o aprobación establecidos en esta ley. El incumplimiento de esta disposición motivará las acciones legales correspondientes (...)*”;
- Que** el artículo 171 de la de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina que el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior: “*es el organismo público técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa que tiene a su cargo la regulación, planificación y coordinación del sistema de aseguramiento de la calidad de la educación superior; tendrá facultad regulatoria y de gestión (...)*”;
- Que** el artículo 173 de la Ley ibidem dispone: “*El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad (...). La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria.*”;
- Que** el literal c) del artículo 174 de la Ley ibidem determina como una de las funciones del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, entre otras, la siguiente: “*c) Normar los procesos de evaluación integral, externa e interna, y de acreditación para la óptima implementación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad conducente a obtener la Cualificación Académica de Calidad Superior (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) determina: “(...) *La cualificación conforme a la Ley, habilitará a las universidades y escuelas politécnicas a ofertar grados académicos de PhD o su equivalente; a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, y de artes, y los conservatorios superiores, públicos y particulares, con la condición de superior universitario, a ofertar títulos de cuarto nivel de posgrado tecnológico. El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior definirá a través de la normativa correspondiente, otros fines y procedimientos para los cuales la cualificación sea aplicable.*”;
- Que** el artículo 43 del Reglamento de la LOES dispone: “*Para emitir títulos de (...) de posgrado tecnológico, las universidades y escuelas politécnicas deberán: (...) 3. Para otorgar títulos de posgrado tecnológico, las unidades académicas especializadas deberán estar cualificadas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. En ningún caso la oferta académica de formación*

técnica tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de su oferta total de carreras y programas. Los institutos superiores adscritos a universidades o escuelas politécnicas podrán ofertar carreras o programas de tercer nivel técnico tecnológico superior y de posgrado tecnológico, y emitirán los títulos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley.”;

- Que** el artículo 53 del Reglamento ibidem establece: *“Los conservatorios superiores adscritos a una universidad podrán ofertar (...) programas de tercer nivel de grado y posgrado académico y emitir los títulos correspondientes, de conformidad con lo siguiente: (...); y, b) Los conservatorios superiores, con condición de universitario, que se encuentren cualificados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior; además de otorgar títulos de tercer nivel de grado o su equivalente, podrán otorgar títulos de posgrado académico.”;*
- Que** el artículo 17 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior (CES), respecto a los títulos de cuarto nivel o de posgrado, dispone lo siguiente: *“En este nivel de formación las instituciones de educación superior podrán expedir los siguientes títulos:*
- a) Otorgados por los conservatorios superiores con condición de universitarios que se encuentren cualificados por el CACES:*
 - 1. Especialista*
 - 2. Magíster**Los conservatorios superiores con la condición de universitarios podrán otorgar los títulos referidos, únicamente en el campo de las artes o sus equivalentes.*
 - b) Otorgados por los institutos superiores con condición de universitarios:*
 - 1. Especialista Tecnológico.*
 - 2. Magíster Tecnológico.*
 - c) Otorgados por las universidades y escuelas politécnicas:*
 - 1. Especialista Tecnológico.*
 - 2. Especialista.*
 - 3. Especialista (en el campo de la salud).*
 - 4. Magíster Tecnológico.*
 - 5. Magíster.*
 - 6. Doctor (PhD o su equivalente)”;*
- Que** el artículo 14 del Reglamento de los Conservatorios Superiores expedido por el CES determina: *“El CACES cualificará la capacidad institucional de los conservatorios que tengan la condición de superior universitario, con el fin de que puedan ofertar posgrados en el campo de las artes.”;*
- Que** el artículo 3 del Reglamento Interno del CACES dispone: *“El Pleno del Consejo es la máxima autoridad de deliberación y decisión del CACES”;*
- Que** el artículo 7 del Reglamento ibidem determina: *“Son atribuciones y deberes del Pleno del Consejo, las siguientes: (...) e) Aprobar y modificar las normas, regulaciones, modelos y documentación técnica del CACES (...);”;*
- Que** el artículo 8 del Reglamento ibidem manifiesta: *“El Pleno del Consejo aprobará sus actos administrativos y normativos por mayoría simple y en un solo debate, a través de resoluciones. (...);”;*
- Que** el artículo 27 de la norma ibidem prescribe: *“Las comisiones del CACES serán permanentes u ocasionales y su funcionamiento se sujetará a lo dispuesto en el presente Reglamento. Son comisiones permanentes del CACES: (...) 2. Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores; (...);”;*

- Que** el artículo 24 del Reglamento ibidem establece: “*Las comisiones permanentes y ocasionales estarán integradas por dos miembros del Consejo designados por el Pleno y por el/la presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado*”;
- Que** el artículo 28 del Reglamento ibidem establece: “*Son funciones generales de las comisiones permanentes y ocasionales del Consejo: (...) c) Proponer al Pleno del Consejo proyectos de actos administrativos, normativos y documentos técnicos, vinculados a su ámbito de acción (...)*”;
- Que** el artículo 29 del Reglamento ibidem dispone: “*Las comisiones permanentes del CACES tendrán como atribuciones: (...) 2. Comisión de Institutos y Conservatorios Superiores. - Planificar, dirigir, coordinar y supervisar la evaluación institucional y cualificación de los Institutos y Conservatorios Superiores, sus sedes y extensiones; elaborar los informes previos de los proyectos de creación o informes para su intervención; y, monitorear y brindar acompañamiento para los planes de mejoramiento; (...)*”;
- Que** el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES en su numeral 1.2 Procesos Gobernantes: 1.2.1 Nivel Directivo.- 1.2.1.1 Direccionamiento Estratégico determina: “*Comisiones permanentes (...) del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - Son comisiones consultivas especializadas, que asesoran, gestionan y orientan las decisiones del CACES, con capacidad de proponer políticas, normativa, lineamientos, directrices, estrategias, instrumentos de evaluación y otras relacionadas, en concordancia con los objetivos del Sistema de Educación Superior. Las comisiones del CACES se dividen en dos: en permanentes (...), de acuerdo con la temática a resolver. Las Comisiones permanentes estarán conformadas por: 1. Dos Consejeros designados por el Pleno; y, 2. El presidente/a del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior o su delegado (...)*”;
- Que** el Estatuto referido en el considerando que precede establece como atribución y responsabilidad del Pleno de este Organismo: “*(...) j) Disponer la elaboración de instrumentos técnicos para la planificación de lineamientos, directrices y políticas para la elaboración de planes y programas de educación superior para la eficaz acción y operación del Sistema de Aseguramiento de la Calidad; (...) bb) Emitir criterios sobre el informe de cualificación a las universidades y escuelas politécnicas para que puedan emitir títulos de tercer nivel técnico-tecnológico superior y de posgrado tecnológico*”;
- Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 595 de 15 de noviembre de 2022, el señor Guillermo Lasso Mendoza, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, decretó: “*(...) Artículo 2. - Designar a la doctora Ximena María Córdova Vallejo como delegada del Presidente de la República ante el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...)*”;
- Que** con Resolución No. 175-SE-26-CACES-2022 de 21 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Elegir a la doctora Ximena María Clemencia Córdova Vallejo, como Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Educación Superior*”;
- Que** a través de la Resolución No. 177-SE-27-CACES-2022 de 25 de noviembre de 2022, el Pleno del CACES resolvió: “*Artículo Único. - Designar al Dr. Milton Wladimir Paredes Parada, como Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores*”;
- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0055-M de 28 de abril de 2023, el Dr. Wladimir Paredes Parada, Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitó al Ing. Andrés Paredes, Secretario Técnico del CACES la elaboración de la propuesta de Reglamento de Cualificación de las Instituciones de Educación Superior para la oferta de Programas de Posgrado Técnicos-Tecnológicos;
- Que** con Memorando Nro. CACES-ST-2023-0350-M de 15 de septiembre de 2023, la Secretaría Técnica remitió la propuesta de Reglamento de Cualificación Académica de Institutos,

Conservatorios Superiores con la Condición de Superiores Universitarios y Unidades Académicas para la oferta de programas de posgrados técnicos-tecnológicos;

- Que** mediante Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0148-M de 16 de septiembre de 2023, el presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores solicitó a la Procuradora del CACES: *“(..)* la elaboración del informe de revisión legal del Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios con la condición de superiores universitarios y Unidades Académicas para la oferta de programas de posgrado técnicos-tecnológicos, presentada por la Secretaría Técnica”;
- Que** a través del Memorando Nro. CACES-PR-2023-0345-M de 26 de septiembre de 2023, la Procuradora emitió el informe de revisión legal al proyecto de Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios Superiores con la condición de superiores universitarios y unidades académicas para la oferta de programas de posgrados técnicos - tecnológicos;
- Que** la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores en su sesión Nro. 22 efectuada el 28 de septiembre de 2023 acordó: *“ACUERDO No. 081-SC-CPICS-22-CACES-2023_Dar por conocido el proyecto de “REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE INSTITUTOS, CONSERVATORIOS SUPERIORES CON LA CONDICIÓN DE SUPERIORES UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PARA LA OFERTA DE PROGRAMAS DE POSGRADOS TÉCNICOS -TECNOLÓGICOS”, y remitirlo al Pleno del CACES para su discusión y resolución”;*
- Que** con Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0158-M de 28 de septiembre de 2023, el Presidente de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, solicitó a la Presidenta del CACES, incluir como punto del orden del día de la próxima sesión del Pleno, el siguiente: *“Conocimiento y resolución del proyecto de “Reglamento de Cualificación Académica de Institutos, Conservatorios Superiores con la condición de superiores universitarios y Unidades Académicas para la oferta de Programas de Posgrados Técnicos -Tecnológicos”.*
- Que** mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. CACES-CP-ICS-2023-0158-M de 28 de septiembre de 2023, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, la Presidenta del CACES solicitó a la Secretaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, Encargada, incluir en el orden del día de la sesión del Pleno de este Consejo el punto referido en el considerando que antecede;

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento a la LOES, el Reglamento Interno del CACES y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CACES,

RESUELVE:

Expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA DE INSTITUTOS, CONSERVATORIOS SUPERIORES CON LA CONDICIÓN DE SUPERIORES UNIVERSITARIOS Y UNIDADES ACADÉMICAS PARA LA OFERTA DE PROGRAMAS DE POSGRADOS TÉCNICOS -TECNOLÓGICOS

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. - Objeto. - El presente Reglamento regula el proceso de cualificación académica para la oferta de programas de posgrado técnico-tecnológico de los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, y conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios, públicos y particulares; de las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas autorizadas para ofertar tecnologías superiores universitarias.

Artículo 2. - Ámbito. - Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación obligatoria para todos los actores del proceso de cualificación académica.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos del presente Reglamento se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Cualificación Académica.** - Consiste en la certificación de calidad otorgada por el CACES en función de la misión, visión, fines y objetivos, y las cualidades, capacidades y dominios académicos e institucionales posterior al resultado de evaluación sin fines de acreditación. La cualificación habilitará a los institutos superiores y conservatorios que cuenten con la condición de superior universitario; así como a las unidades académicas de las universidades y escuelas politécnicas a ofertar programas de posgrados técnico-tecnológico en los dominios o fortalezas académicas y campos de conocimiento; para el caso de los conservatorios superiores universitarios esta será para la oferta de posgrados en el campo de las artes o sus equivalentes.
- b) **Unidades académicas especializadas en la formación técnica y tecnológica (UAFIT).** - Son aquellas especializadas en la formación técnica y tecnológica con oferta académica acorde a este nivel de formación y otorgan títulos de tercer nivel técnico y tecnológico superior o sus equivalentes, según lo establecido en el Reglamento de la LOES. A efectos del presente Reglamento se consideran a las unidades especializadas en formación técnica y tecnológica debidamente autorizadas para ofertar carreras tecnológicas universitarias.
- c) **Comités de evaluación para el proceso cualificación académica (CEC).** - Equipo conformado por pares evaluadores, cuyos miembros pueden ser nacionales o extranjeros, con formación interdisciplinaria y experiencia profesional.
- d) **Convocatoria al proceso de cualificación académica.** - Es el proceso mediante el cual el CACES convoca a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con la condición de superiores universitarios públicos y particulares; y, a las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas que cumplan con los requisitos previamente establecidos en este Reglamento, para que participen en el proceso de cualificación académica.
- e) **Instituciones que podrán participar en el proceso de cualificación académica (ICSU).** - Son los institutos o conservatorios superiores públicos y particulares que tengan la condición de superior universitario otorgado por el CES, así como las universidades o escuelas politécnicas que han sido autorizadas por el Consejo de Educación Superior (CES) y que han recibido el informe favorable del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), para emitir títulos de tecnólogo superior universitario o su equivalente; que hayan realizado la solicitud y el cumplimiento de los requisitos para iniciar el proceso de cualificación académica.

TÍTULO II

ACTORES DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN ACADÉMICA

Artículo 4. - De los Actores. - Los actores que participan en el proceso de cualificación académica de institutos, conservatorios superiores, con la condición de superior universitario y unidades académicas, son los siguientes:

- a) El Pleno del CACES;
- b) La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores (CPICS);
- c) Comités de Evaluación para el proceso Cualificación Académica (CEC);
- d) La Secretaría Técnica; y,
- e) Los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con la condición de superior universitario y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica superior universitaria de las universidades o escuelas politécnicas (ICSU y UAFTT).

Artículo 5. - Atribuciones y deberes del Pleno del CACES. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, el Pleno del CACES tendrá, además, las siguientes:

- a) Aprobar el modelo de evaluación externa sin fines de acreditación para la obtención de la cualificación académica de ICSU y UAFTT.
- b) Aprobar la convocatoria y cronograma de hitos y sus modificaciones de ser el caso; y, disponer la notificación de la resolución expedida al respecto, que será publicada en la página web del CACES;
- c) Aprobar la lista de instituciones que participarán en el proceso;
- d) Conocer los informes preliminares y resolver sobre los informes finales de cualificación académica; y, disponer su notificación;
- e) Resolver sobre la obtención de la cualificación académica, vigencia; y,
- f) Las demás necesarias para el desarrollo del proceso de cualificación académica, en el marco de sus competencias y la normativa legal vigente.

Artículo 6. - Atribuciones y deberes de la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CACES. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la CPICS, tiene las siguientes:

- a) Planificar los procesos de cualificación académica;
- b) Coordinar con la Secretaría Técnica el desarrollo de las actividades y la participación de los servidores técnicos del CACES en todas las etapas del proceso de cualificación académica.
- c) Establecer las directrices para la elaboración del modelo de cualificación académica;
- d) Organizar espacios de diálogo con los institutos, conservatorios superiores y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas que deseen ofertar programas de posgrado técnico - tecnológicos, para recoger observaciones y propuestas sobre el modelo de cualificación académica;
- e) Poner en conocimiento del Pleno del CACES el modelo, la convocatoria, el cronograma de hitos, las instituciones que participarán en el proceso y los instrumentos técnicos para el proceso de cualificación académica, para su resolución;
- f) Definir los perfiles de los pares que se requiera para el proceso de cualificación académica y solicitar a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores la selección de estos;
- g) Conformar los Comités de evaluación para el proceso de cualificación académica y en coordinación con la Secretaría Técnica, designar a uno o más servidores técnicos del CACES para su acompañamiento;

- h) Gestionar las solicitudes para el proceso de cualificación académica presentadas conforme al presente Reglamento;
- i) Solicitar a los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y conservatorios superiores con condición de universitario y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica superior universitaria de las universidades o escuelas politécnicas que deseen ofertar programas de posgrado técnico -tecnológicos, remitan la información faltante y aclaraciones, según sea el caso;
- j) Conocer las incidencias que se puedan suscitar en el proceso de cualificación académica y canalizar su solución según corresponda;
- k) Conocer los informes preliminares de cualificación académica elaborados por los CEC y solicitar ajustes o aclaraciones, en caso de ser necesario; y ponerlos en conocimiento del Pleno del CACES;
- l) Disponer la elaboración de los informes finales de cualificación académica;
- m) Presentar al Pleno del CACES los informes finales de cualificación académica para su deliberación y resolución;
- n) Elaborar, suscribir y entregar los certificados a las instituciones cualificadas.

Artículo 7. - Conformación de los Comités de evaluación para el proceso cualificación académica. - La Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores, con el apoyo de la Secretaría Técnica, definirá los perfiles y el número de pares que requiera para el proceso de cualificación académica y solicitará a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores, la selección y vinculación de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Pares Evaluadores y Facilitadores Académicos Externos del CACES.

Con base en la lista de pares para el proceso de cualificación académica aprobada por el Pleno del CACES, la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores conformará los CEC con un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) pares evaluadores; y, designará a un coordinador de entre los integrantes de cada comité. Asimismo, designará al menos un servidor técnico del CACES para acompañar y monitorear el trabajo del Comité de Evaluación para el proceso Cualificación Académica.

Artículo 8. - Atribuciones de los Comités de evaluación en el proceso cualificación. - Los CEC tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir con las disposiciones del Código de Ética de este Consejo;
- b) Coordinar y mantener contacto permanente con él o los servidores técnicos del CACES designados para el acompañamiento y monitoreo;
- c) Cumplir con el cronograma de hitos del proceso de cualificación académica;
- d) Desarrollar sus actividades de conformidad con el modelo de cualificación académica, los instrumentos técnicos desarrollados para el proceso y con este Reglamento;
- e) Analizar la información entregada al CACES por las instituciones de educación superior para el proceso de cualificación académica;
- f) Elaborar y suscribir el informe de evaluación documental que incluya las valoraciones del modelo de cualificación académica previo a la visita *in situ*;
- g) Mantener una actitud de cordialidad y respeto con las instituciones de educación superior en el desarrollo de la visita *in situ*;
- h) Elaborar y suscribir los informes preliminares del proceso de cualificación académica;
- i) Elaborar el informe de respuesta a observaciones de las instituciones, de ser el caso;
- j) Realizar los ajustes y aclaraciones a los informes preliminares según lo solicitado por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores;
- k) Presentar a la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores del CACES, cuando sean requeridos, los informes relacionados con sus actividades;

- l) Realizar la evaluación de desempeño de los miembros del Comité de Evaluación para el proceso Cualificación Académica; y,
- m) Las demás que les sean requeridas por la Comisión Permanente de Institutos y Conservatorios Superiores y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 9. - Atribuciones de los coordinadores de los Comités de evaluación para el proceso de cualificación. - Los coordinadores de los Comités de evaluación cumplirán con las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar el trabajo entre los miembros del CEC;
- b) Coordinar el trabajo del CEC con él o los servidores técnicos del CACES asignados para el acompañamiento y monitoreo;
- c) Coordinar las entrevistas o aplicación de otras técnicas para el levantamiento y comprobación de la información de acuerdo con el modelo de cualificación académica durante la visita *in situ*;
- d) Suscribir el acta de visita *in situ* con el rector o rectora de la institución o su delegado y el o los servidores técnicos del CACES asignados para el acompañamiento y monitoreo;
- e) Informar al o a los servidores técnicos del CACES que acompañan el proceso, las novedades que se presenten durante el proceso de cualificación académica;
- f) Elaborar y suscribir los informes de evaluación documental, de observaciones y preliminar del proceso de cualificación académica;
- g) Las demás que sean dispuestas por la comisión correspondiente y el Pleno del CACES, en el marco de sus competencias.

Artículo 10. - Atribuciones de la Secretaría Técnica. - Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en la normativa vigente, la Secretaría Técnica tendrá las siguientes:

- a) Coordinar las actividades establecidas en el proceso de cualificación académica con la CPICS.
- b) Elaborar y poner en conocimiento de la CPICS la propuesta de modelo, cronograma y demás instrumentos técnicos para el proceso de cualificación académica.
- c) Verificar el cumplimiento de requisitos del proceso de cualificación académica y poner en conocimiento de la CPICS las instituciones que los cumplen para participar en el proceso.
- d) Proponer los perfiles de los pares que se requieran para el proceso de cualificación académica y remitirlos a la CPICS;
- e) Apoyar a la Comisión Permanente de Promoción de la Calidad y de Selección de Pares Evaluadores en la selección de los pares que se requiera para el proceso de cualificación académica;
- f) Apoyar a la CPICS en la conformación los Comités de Evaluación para el proceso Cualificación académica;
- g) Coordinar con la Dirección de Evaluación y Acreditación de Institutos y Conservatorios Superiores (DEAICS) la participación de los servidores técnicos del CACES en todas las etapas del proceso;
- i) Revisar y poner en conocimiento el informe de evaluación documental de cualificación académica elaborado por los CEC para el proceso cualificación académica a la CPICS para su análisis;
- j) Revisar y poner en conocimiento el informe preliminar de cualificación académica elaborado por los CEC a la CPICS para su análisis;
- k) Revisar y poner en conocimiento el informe de respuesta de observaciones de los CEC a la CPICS para su análisis;
- l) Coordinar con la DEAICS la elaboración de los informes finales de cualificación académica y su presentación a la CPICS para su análisis y trámite correspondiente.

Artículo 11. - Obligaciones de los institutos, conservatorios superiores con la condición de universitarios y las unidades académicas especializadas en formación técnica y tecnológica de las universidades o escuelas politécnicas. - Son obligaciones de los ICSU y UAFTT que desean ofertar programas de posgrados técnico - tecnológicos, las siguientes:

- a) Colaborar con los miembros de los CEC para el proceso cualificación académica y con los servidores técnicos del CACES en las distintas etapas del proceso de cualificación;
- b) Entregar y cargar la información correspondiente de acuerdo con este reglamento y el modelo de cualificación académica en el tiempo establecido en el cronograma de hitos;
- c) Designar a un funcionario de la institución para que coordine el desarrollo de las distintas etapas del proceso de cualificación académica con el servidor técnico del CACES y con el CEC en la visita *in situ* para el proceso de cualificación;
- d) Durante la visita *in situ*, facilitar al CEC el acceso total y libre a sus instalaciones, información y otras fuentes de verificación que el CEC considere pertinentes de acuerdo con la agenda consensuada y al modelo de cualificación académica;
- e) Indicar una dirección electrónica que servirá como domicilio para las notificaciones que deban hacer los servidores del CACES durante el proceso de cualificación académica;
- f) Las demás que sean determinadas por el Pleno del CACES.

TÍTULO III

ETAPAS DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN

Artículo 12. - Etapas del proceso de cualificación académica. - El proceso de cualificación académica de los ICSU y UAFTT de las universidades o escuelas politécnicas se compone de las siguientes etapas:

- a) Etapa previa; y,
- b) Desarrollo del proceso de cualificación.

CAPÍTULO I

ETAPA PREVIA

Artículo 13. - Modelo de cualificación académica. - El CACES elaborará el modelo que se aplicará en el proceso de cualificación académica, a través de espacios participativos donde las instituciones de educación superior podrán realizar observaciones y propuestas. El modelo contendrá la metodología de obtención de la cualificación académica.

Una vez analizadas las observaciones y propuestas, la CPICS presentará al Pleno del CACES, para su resolución, el modelo de cualificación académica, el cual que se notificará a las IES con al menos (3) tres meses previos a la convocatoria del proceso de cualificación académica.

Artículo 14. - Convocatoria para el proceso de cualificación académica. - El CACES realizará al menos una convocatoria al año, siempre que no se encuentre en marcha un proceso de evaluación con fines de acreditación en curso, la cual se realizará a través del portal institucional y otorgará treinta (30) días término para que los ICSU y UAFTT, públicos y particulares, puedan postular al proceso de cualificación.

Artículo 15. - Requisitos para postular al proceso de cualificación académica. - Los ICSU y UAFTT de las universidades o escuelas politécnicas que deseen postular al proceso de cualificación académica deben presentar los siguientes requisitos:

- a) Solicitud de la máxima autoridad de la IES dirigida a la presidencia del CACES;
- b) Autoevaluación de la IES empleando como referente el modelo de cualificación académica vigente, en la que se justificarán los dominios académicos en el campo específico a solicitar la cualificación.
- c) Tener al menos una cohorte de graduados de las carreras tecnológicas universitarias afines a los dominios académicos en los campos específicos declarados

Artículo 16. - Lista de instituciones de educación superior (IES) que participarán en el proceso de cualificación. - Finalizado el plazo previsto en la convocatoria, el CACES a través de Secretaría Técnica en coordinación con la DEAIICS verificará el cumplimiento de los requisitos y elaborará la lista de IES que pueden participar en el proceso de cualificación académica. Esta lista se presentará para el conocimiento y análisis de la CPICS y será remitida al Pleno del CACES para su resolución, la notificación de este documento se realizará con al menos treinta (30) días previo al inicio del proceso de cualificación académica.

Artículo 17. - Cronograma de hitos. - El Pleno del CACES aprobará, el cronograma de hitos presentado por la CPICS, en el cual se definirá las fechas de inicio y fin de cada hito del proceso de cualificación académica, el mismo que deberá ser notificado a las IES participantes en el proceso de cualificación académica.

Artículo 18. - Instrumentos técnicos para el proceso de cualificación. - El Pleno del CACES aprobará, los instrumentos técnicos necesarios para el proceso de cualificación académica presentados por la CPICS, los mismos que deberán ser notificados a las IES participantes en el proceso de cualificación.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DEL PROCESO DE CUALIFICACIÓN

Artículo 19. - Hitos del Proceso de cualificación académica. - El proceso de cualificación académica de los ICSU y UAFIT de las universidades o escuelas politécnicas comprende los siguientes hitos:

- a) Carga de información por parte de las IES;
- b) Análisis del CEC de la información entregada y cargada por las IES;
- c) Visita *in situ*;
- d) Informe preliminar de cualificación;
- e) Observaciones al informe preliminar por parte de las IES;
- f) Informe final de cualificación; y,
- g) Resolución del Pleno.

Artículo 20. - Carga de información por parte de las instituciones de educación superior. - Las IES que se encuentran en la lista aprobada por el Pleno del CACES para el proceso de cualificación académica, presentarán a través de la plataforma informática habilitada para el efecto la información establecida en el modelo de cualificación académica y presentada en su autoevaluación.

Artículo 21. - Evaluación Documental. - Una vez que las IES carguen la información, el CEC analizará la autoevaluación e información presentada y elaborará el informe de evaluación documental que contendrá el análisis y valoración inicial de los indicadores del modelo de cualificación académica.

El informe de evaluación documental elaborado por los CEC proporcionará una base sólida para la realización de la visita *in situ* a las IES que se encuentran en la lista aprobada por el Pleno del CACES para el proceso de cualificación académica.

Artículo 22. - Visita *in situ*. - Los miembros del CEC, en colaboración con el o los servidores técnicos del CACES, desarrollarán la agenda para la visita *in situ*. Esta agenda será diseñada para cumplir con los objetivos específicos de la visita y estará enfocada en confirmar la información sobre la infraestructura; así como, verificar y/o profundizar en los aspectos establecidos en el informe de evaluación documental o en los que el CEC considere pertinente de acuerdo con lo establecido en el modelo de cualificación académica. El desarrollo de la visita *in situ* durará al menos dos (02) días.

En caso de que se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad a lo establecido en el Código Civil, que impidan la realización de la visita *in situ*, la CPICS del CACES aprobará la realización de la visita de manera telemática.

Al finalizar la visita se elaborará un acta oficial, la cual deberá ser suscrita por el coordinador del CEC, el Rector de la institución o su delegado y el servidor técnico del CACES designado.

Artículo 23. - Falta de suscripción de las actas de la visita *in situ*. - Si la máxima autoridad de la IES o su delegado no firma el acta de la visita *in situ*, el o los servidores técnicos del CACES y el coordinador del CEC sentarán una razón del particular. Además, dejarán constancia de esta situación en el acta, explicando las razones de la falta de firma por parte de IES.

La falta de firma por parte de la máxima autoridad o delegado de la IES en el acta de la visita *in situ* no invalidará el proceso de cualificación. El proceso continuará a pesar de esta situación.

Artículo 24. - Informe preliminar de cualificación académica. - El CEC, elaborará un informe preliminar por cada IES, considerando toda la información recopilada hasta el momento, incluida la visita *in situ*, donde constarán conclusiones y recomendaciones. Estos informes serán suscritos por los miembros del Comité. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento de la CPICS los informes preliminares para su análisis y de ser el caso, la Comisión podrá solicitar subsanaciones y/o aclaraciones. Finalmente, estos serán remitidos al Pleno del CACES para su conocimiento.

Una vez que los informes preliminares de cualificación académica sean conocidos por el Pleno del CACES, deberán ser notificados a las IES.

Artículo 25.- Observaciones al informe preliminar. - En caso de que las IES tengan observaciones al informe preliminar de cualificación académica podrán presentar una solicitud dirigida a la presidencia de la CPICS, con la argumentación de sustento a las observaciones, en el término de diez (10) días.

Esta solicitud deberá contener el listado de indicadores observados con los argumentos detallados y las fuentes de información que fueron cargadas en la plataforma informática correspondiente que respaldan la petición.

Artículo 26. - Elaboración y aprobación del Informe final de cualificación académica. - Considerando el análisis contenido en el informe preliminar y observaciones presentadas por las IES, de ser el caso, la Secretaría Técnica en coordinación con la DEAIICS elaborará los informes finales de cualificación académica. Los informes finales de cualificación contendrán los resultados de la evaluación; así como la recomendación al Pleno del CACES de otorgar la cualificación académica o no a la institución o unidad académica evaluada. Este informe será conocido y analizado por la Comisión y remitido al Pleno del CACES para su resolución.

Artículo 27. - Cualificación académica ICSU y UAFTT. - El CACES otorgará la cualificación académica a una IES cuando, como resultado del proceso, se determine que cumplió con todos los criterios del modelo de cualificación académica.

La metodología aplicada por el CACES para determinar el cumplimiento de todos los criterios será establecida en el modelo de cualificación académica.

Artículo 28. - Resolución del Pleno. - El Pleno del CACES conocerá y resolverá sobre la aprobación o no de los informes finales de cualificación académica. El Pleno del CACES dispondrá la notificación del informe final de cualificación y la resolución de cualificación o no de manera individual a cada institución o unidad académica.

Artículo 29. - Vigencia. - La vigencia de la cualificación será de cinco (5) años, contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

La IES deberá mantener el estatus de acreditada para que su cualificación tenga vigencia y mantener su condición de universitario de acuerdo con la normativa que emita el CES.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Cualquier asunto que no se encuentre regulado en el presente Reglamento, podrá ser resuelto por el Pleno del CACES.

Segunda. - El Pleno del CACES o la CPICS por delegación podrá resolver la modificación del cronograma de hitos cuando existan causas debidamente fundamentadas.

Tercera. - Las solicitudes de elaboración de informes determinación de condiciones para que los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes, los conservatorios superiores universitarios, así como las universidades o escuelas politécnicas públicas o particulares, oferten programas de posgrado técnicos-tecnológicos presentadas por las IES previo a la expedición del presente Reglamento, serán tramitadas de conformidad con la normativa y los instrumentos vigentes a la fecha de ingreso del trámite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - En el término máximo de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del presente Reglamento, la CPICS en coordinación con la Secretaría Técnica presentarán el modelo de cualificación académica al Pleno del CACES para su resolución.

Segunda. - Las solicitudes de cualificación académica ingresadas con posterioridad a la expedición del presente Reglamento y antes de la emisión del modelo de cualificación académica; serán consideradas para la primera convocatoria que realizará el CACES.

Tercera. - Los ICSU y UFTT de las universidades o escuelas politécnicas que obtuvieron el informe favorable de determinación de condiciones para la oferta de programas de posgrado técnico – tecnológico, deberán presentarse al proceso de cualificación académica en la primera convocatoria que se realice posterior al siguiente proceso de evaluación externa con fines de acreditación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. - Derogar el Instructivo para la determinación de condiciones para la oferta de programas de posgrados técnico y tecnológicos por parte de los institutos, conservatorios superiores

universitarios, así como de para universidades o escuelas politécnicas, expedido por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 098-SE-26-CACES-2020 de 07 de septiembre de 2020.

Segunda. - Derogar la Guía Metodológica para la oferta de programas de posgrados técnicos - tecnológicos, expedida por el Pleno del CACES mediante Resolución No. 166-SE-23-CACES-2022 de 06 de octubre de 2022.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los tres (03) días del mes de octubre de 2023.



Ximena Córdova-Vallejo, Ph.D.
PRESIDENTA DEL CACES

En mi calidad de Secretaria del Pleno del CACES (E.F), **CERTIFICO** que la presente Resolución fue discutida y aprobada por el Pleno del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Trigésima Segunda Sesión Ordinaria, llevada a cabo el 03 de octubre de 2023.

Lo certifico,



Abg. Cindy Belén Muñoz Borja.
SECRETARIA DEL PLENO DEL CACES (E.F)

Resolución No. JPRF-A-2023-082**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA****CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el Artículo 227 de la Ley Fundamental prevé los Principios que rigen la actuación de la administración pública, entre los cuales, se encuentra el Principio de Jerarquía;

Que, el Artículo 6 del Código Orgánico Administrativo define el Principio de Jerarquía como: *“Los organismos que conforman el Estado se estructuran y organizan de manera escalonada. Los órganos superiores dirigen y controlan la labor de sus subordinados y resuelven los conflictos entre los mismos.”*;

Que, el Artículo 47 del precitado Código Orgánico prescribe que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley;

Que, el Artículo 158 *ut supra* determina que los términos solo pueden fijarse en días y los plazos en meses o en años;

Que, el Artículo 160 del mencionado cuerpo normativo preceptúa que el plazo se lo computará de fecha a fecha;

Que, el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó a la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el segundo inciso del referido artículo señala que la Junta de Política y Regulación Financiera estará conformada por tres miembros a tiempo completo;

Que, el tercer inciso del artículo *ibídem* dispone que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera serán designados y posesionados por la Asamblea Nacional, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código, de entre tres candidatos propuestos por el Presidente de la República, quienes durarán en su cargo un período de cuatro años;

Que, los incisos sexto y séptimo del mencionado artículo, en su orden, indican que *“la Junta de Política y Regulación Financiera elegirá de entre sus miembros al Presidente y un Presidente subrogante, para un período de dos años, pudiendo ser reelegidos. En caso de ausencia temporal del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera lo subrogará el Presidente subrogante. En caso de ausencia definitiva del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera lo subrogará el Presidente subrogante por el tiempo que le reste a su titular.”*;

Que, el artículo 24 del precitado cuerpo normativo determina las funciones del Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, entre las cuales se encuentra, el ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, la Asamblea Nacional, mediante Acta de Posesión de 12 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, posesionó a la Magíster Catalina Pazos Chimbo, al Magíster Iván Eduardo Velástegui Velástegui y a la Magíster María Paulina Vela Zambrano; como miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, por Resolución No. JPRF-A-2021-001 de 14 de octubre de 2021, el cuerpo colegiado de la Junta de Política y Regulación Financiera resolvió elegir de entre sus miembros a la Magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente; y, a la Magíster Catalina Pazos Chimbo, Presidente subrogante, para el período de dos (2) años contados a partir de la fecha de la mencionada Resolución;

Que, la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0082-M de 05 de octubre de 2023, remite a la Presidente de la Junta el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2023-047 de 05 de octubre de 2023 que, entre otros, concluye que el período legal para el ejercicio de las funciones de los actuales Presidente y Presidente subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera culminará el 14 de octubre del año en curso, por lo cual, en virtud a lo previsto en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, es necesario que sus Miembros elijan de entre ellos a las autoridades antes mencionadas para los próximos dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 2023;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria presencial realizada el 06 de octubre de 2023, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2023-0082-M de 05 de octubre de 2023, emitido por la Secretaria Técnica de la Junta; así como el precitado informe de la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, además del proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria presencial realizada el 06 de octubre de 2023, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En el ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Reelegir a la Magíster María Paulina Vela Zambrano, como Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera para el período de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 2023, de acuerdo con la normativa vigente.

ARTÍCULO 2.- Elegir al Magíster Iván Eduardo Velástegui Velástegui como Presidente Subrogante de la Junta de Política y Regulación Financiera para el período de dos (2) años, contados a partir del 15 de octubre de 2023, de acuerdo con la normativa vigente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del 15 de octubre de 2023; sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese esta Resolución en la página web de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el término máximo de dos (2) días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de octubre de 2023.

LA PRESIDENTE,



Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 06 de octubre de 2023.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIA TÉCNICA



Mgs. Nelly Arias Zavala



Oficio No. 1177-2023-UJCP-Q-I.S.
Quito D.M., 28 de agosto del 2023.

Señores

REGISTRO OFICIAL.

Presente.

En el Proceso ORDINARIO No 17230-2022-10105; propuesto por ALBUJA CORTEZ NANCY PATRICIA en contra de ALBUJA MORALES GABRIEL; se ha dictado la siguiente providencia:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. VISTOS. Quito, lunes 30 de enero del 2023, a las 15h12

PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES:

ACTOR: ALBUJA CORTEZ NANCY PATRICIA

DEMANDADO: ALBUJA MORALES GABRIEL

SEGUNDO.- ANTECEDENTES:

2.1. Comparece la señora Nancy Patricia Albuja Cortez, y demanda que se declare la muerte presunta en procedimiento ordinario del señor Gabriel Albuja Morales.

2.2. En auto de sustanciación de fecha martes 19 de julio del 2022 a las 11h20, se califica la demanda y se dispone la citación por la prensa del demandado.

2.3 De la revisión del proceso consta en fojas 31 a la 35 las publicaciones realizadas en el Diario La Hora, los días 22, 23 y 24 de agosto del 2022.

2.4. Considerando lo establecido en el Art. 67 numeral 2, al no haberse realizado las publicaciones con al menos un mes de intervalo, en Audiencia convocada el día 25 de enero del 2023 a las 08h30 se declara la nulidad desde la citación por la prensa.

TERCERO.- MOTIVACIÓN. En atención a lo dispuesto en el Literal l, del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 del Código Orgánico General de Proceso, este Auto se motiva de la siguiente manera:

3.1.- En el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, como lo es el Estado Ecuatoriano, uno de los principios fundamentales es el de la tutela judicial, siendo elemento integrador del mismo el debido proceso, que se lo cumple con el presupuesto la citación con la demanda, contemplada en el principio de la contradicción, entendido para Hernando Devis Echandía, en su obra Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 2009, Página 55, del siguiente modo: “ En materias civiles tiene este principio tanta importancia como en las penales, pues la defensa del patrimonio es tan necesaria como la de la propia vida. De él emanan dos consecuencias: la sentencia proferida en un juicio solo afecta a las personas que fueron parte del mismo, y debe ser citado el demandado de manera necesaria, para que concurra a defender su causa. Absurdo sería imponer pena o

condena civil a quien no ha sido parte en el juicio en el que la sentencia se dicta”.

3.2. El Art. 107 del Código Orgánico General de Procesos, dispone: son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 4 “La citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente” y el Art. 109 del mismo cuerpo legal aclara que “La nulidad de un acto procesal tiene como efecto retrotraer el proceso al momento procesal anterior a aquel en que se dictó el acto nulo”;

3.3. Por cuanto a fojas 31 a la 35 constan las publicaciones realizadas en el Diario La Hora, los días 22, 23 y 24 de agosto del 2022, es decir no se ha dado cumplimiento con lo establecido en el Art. 67 numeral 2 del Código Civil: “2. *Entre estas pruebas será de rigor la citación al desaparecido después de transcurridos los dos años de que habla la regla anterior, citación que deberá hacerse por tres veces en el Registro Oficial, y en el periódico o periódicos que señale el juez, con intervalo de un mes entre cada dos citaciones;* ”; es decir no existe intervalos de un mes entre las publicaciones realizada por la prensa.

3.4. Es tan importante la citación que la normativa es rígida en cuanto al cumplimiento de las formalidades bajo las cuales debe realizarse tal acto procesal, y no puede ser de otra manera cuando este acto está estrechamente vinculado con la defensa en juicio, es decir con el debido proceso, permitiendo asegurar la vigencia del principio de contradicción, más aún cuando es deber del Estado velar por el cumplimiento de la tutela judicial efectiva y de la correcta aplicación de los principios y reglas del debido proceso.-Al respecto es menester citar lo establecido en el Repertorio Constitucional 2008-2011, editado por Luis Fernando Ávila Linzán, mismo que en su página 146 al referirse a la indefensión procesal y a la falta de citación expresa: “(...)la falta de citación a cualquiera de las partes procesales, se convierte en una vulneración al derecho a la defensa, y como tal, al debido proceso, por lo tanto, cuando la Corte Constitucional evidencia tal suceso, debe pronunciarse a favor del derecho vulnerado... Toda vez que se verifique la vulneración al debido proceso, las actuaciones procesales realizadas con inobservancia de tal derecho, son nulas, mucho más si existe norma jurídica expresa que prohíbe dichas actuaciones(...)” AVILA, Luis, Repertorio Constitucional, 2008- 2011, pág. 146.

CUARTO.- DECISIÓN:

4.1. Por lo expuesto al no haberse dado cumplimiento con lo establecido en el Art. 67 numeral 2 del Código Civil, **SE DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO** a partir de la citación por la prensa.

4.2. En aplicación del principio de celeridad, expresado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, donde señala que “una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario”; se dispone:

4.3. Se deja a salvo la primera citación realizada de fecha 22 de agosto del 2022 en fojas 32 del proceso.


4.4. En cumplimiento con lo establecido en el Art. 67 numeral 2 del Código Civil, se dispone realice la citación del señor Gabriel Albuja Morales, además mediante el Registro Oficial y por la prensa, publicaciones que deberán ser con al menos un intervalo de un mes, para el efecto por medio de secretaria remítase nuevamente el extracto correspondiente.-

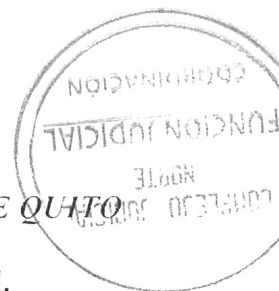
Conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP que respecto a las notificaciones, en su parte pertinente establece: “Son idóneos los siguientes

lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.”, todas las notificaciones en la presente causa se realizarán únicamente de forma electrónica a los correos o casilleros electrónicos que las partes han designado para el efecto. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- **NOTIFÍQUESE**

Se Adjunta el EXTRACTO para las publicaciones a través del REGISTRO OFICIAL.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales pertinentes, para lo cual adjunto suficiente despacho.


UNIDAD JUDICIAL CIVIL COGEP
Dr. Iván Sandoval Campaña.
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL COGEP



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL D. M. DE QUITO
PROCEDIMIENTO COGEP
JUEZ PONENTE: DR. EDISSON LOPEZ TAPIA.

CITACION JUDICIAL

Se le hace saber a: **ALBUJA MORALES GABRIEL**; que en esta Unidad Judicial se ha presentado una demanda en Proceso ORDINARIO, cuyo extracto es el siguiente:

EXTRACTO DE LA DEMANDA:

ACTOR: ALBUJA CORTEZ NANCY PATRICIA.
DEMANDADO/S: ALBUJA MORALES GABRIEL
CAUSA No: 17230-2022-10105.
MATERIA: CI VIL.
TIPO: ORDINARIO.
ACCION: DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

CUANTIA: INDETERMINADA

PRETENSION:

- “ a) Que su señoría se sirva concederme el respectivo extracto para la realización de las publicaciones de ley”.
- b) Que se sirva declarar mediante sentencia la MUERTE PRESUNTA de mi recordado padre GABRIEL ALBUJA MORALES.
- c) Que se sirva disponer la inscripción de la sentencia ejecutoriada en las oficinas del Registro Civil”.

AUTO

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA. Quito, martes 19 de julio del 2022, a las 11h20.- “**VISTOS:** Por cumplido el auto de sustanciación anterior y por corresponder al estado procesal se considera: La demanda presentada por Nancy Patricia Albuja Cortez que antecede es clara, precisa y cumple con los requisitos legales de los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento Ordinario de conformidad con lo que determina el Art. 289 Ibídem.- Al demandado señor ALBUJA MORALES GABRIEL, y toda vez que la parte actora ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos, y en virtud del juramento rendido sobre la imposibilidad de dar con la individualidad, domicilio o residencia del demandado, se le citará por medio de publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación de esta ciudad.- La publicación contendrá un extracto de la demanda y la providencia respectiva.- Hecho que sea las publicaciones íntegras se agregaran al proceso, a fin de transcurra el término establecido en el numeral 3 del Art. 67 del Código Civil y acorde a esta norma las publicaciones también deberán hacerse en el Registro Oficial.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 291 del Código Orgánico General de Procesos, se concede al

demandado el término de treinta días, para que conteste la demanda en la forma establecida en el artículo 151 del mismo cuerpo normativo, aclarando que este término comenzará transcurridos veinte días desde la última publicación conforme el inciso 6 del numeral 2 Art. 56 ya referido.- Considérese el anuncio de los medios probatorios señalados en la demanda, para lo cual se estará a lo previsto en los artículos 160 y 294.7 literal d) del COGEP, respecto de la admisibilidad y práctica de prueba que se realice en la respectiva audiencia.-Agréguese la documentación aparejada a la demanda.- Tómese en cuenta el casillero judicial y el correo electrónico señalado y la autorización conferida a su abogada defensora. Actúe como secretario el Dr. Iván Sandoval en calidad de Secretario de la Unidad, designado por el Consejo de la Judicatura.- Conforme lo determinado en el artículo 66 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP que respecto a las notificaciones, en su parte pertinente establece: "Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal.", todas las notificaciones en la presente causa se realizarán únicamente de forma electrónica a los correos o casilleros electrónicos que las partes han designado para el efecto. Al amparo del artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, se indica que la firma electrónica contenida en el presente auto, tiene igual validez y genera los mismos efectos jurídicos que la firma manuscrita; en consecuencia, no será necesario consignar la firma manuscrita en la presente actuación judicial.- CÍTESE Y NOTIFÍQUESE".- f) Dr. EDISSON LOPEZ TAPIA – JUEZ.

Lo que se CITA para los fines de ley, previéndole a la parte accionada de la obligación que tiene de señalar casillero judicial de un Abogado en libre ejercicio, dentro del perímetro legal en esta judicatura.

Dr. Iván R. Sandoval Campaña.
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

CERTIFICADO QUE ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL QUE HA SIDO PRESENTADA Y REPOSADA EN EL PROCESO JUDICIAL

COMPLEJO JUDICIAL NORTE

Causa No. 11105 Año: 2022 Hojas: 1

Quito, a 20 de JULIO del 2023

.....
NOMBRE Y APELLIDO
(AÑO RUBRICADOR)

(2da. publicación)



REPUBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN CUENCA


Oficio Nro.602-2023- UJCC
Cuenca, 12 de octubre del 2023
Juicio Nro. 01333-2023-00231

Señor Ingeniero
Hugo Pozo
REGISTRO OFICIAL
Quito

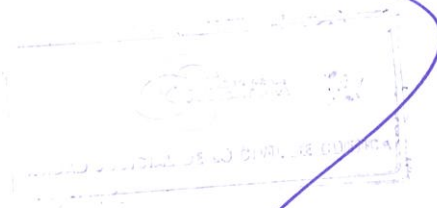
De mi consideración:

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca, dentro del juicio No. 01333-2023-00231, ORDINARIO por MUERTE PRESUNTA, propuesto por TOBAR MARÍA ANGELITA contra de ZHINGRI SAQUICARAY JAUN BAUTISTA se ha ordenado oficiar a usted, a fin de que ordene a quien corresponda publicar por tres veces con intervalos de un mes cada uno; el extracto de citación al señor ZHINGRI SAQUICARAY JUAN BAUTISTA.

Atentamente,


Abg. Eduardo Sigua Sigua
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
CIVIL DE CUENCA.

Min.



UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA.
CITACIÓN JUDICIAL
Juicio No. 01333-2023-00231

A: ZHINGRI SAQUICARAY JUAN BAUTISTA, se les hace saber que en la Unidad Judicial de lo Civil de Cuenca a cargo del señor Juez Ponente Doctor César Ugalde Arellano, ha correspondido la demanda y providencia en ella recaída que en extracto dicen:

ACCION: ORDINARIO

MATERIA: DECLARATORIA DE MUERTE PRESUNTA

ACTOR: TOBAR MARÍA ANGELITA

DEMANDADO: ZHINGRI SAQUICARAY JUAN BAUTISTA

CUANTÍA: INDETERMINADA

Cuenca, martes 9 de mayo del 2023, a las 09h12- Vistos. AVoco conocimiento de la demanda que presenta TOBAR MARIA ANGELITA, misma que, por clara, completa y reunir con los requisitos del Artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos, se acepta a trámite ordinario la muerte presunta de ZHINGRI SAQUICARAY JUAN BAUTISTA. HA rendido el juramento la parte actora en relación al domicilio del Demandado, por lo que, con fundamento en el artículo 56 del Código Orgánico General de Procesos se dispone que se le cite a Zhingri Saquicaray Juan Bautista mediante publicaciones por la prensa escrita de amplia circulación de esta ciudad de Cuenca, para lo cual, secretaría entregará el extracto de la demanda. Cúmplase con la citación al desaparecido a través del Registro Oficial, para lo cual se remitirá el extracto de la demanda y este auto al Director del Registro Oficial del Ecuador a efectos de que se publique por tres veces, con intervalos de un mes cada uno. Se llama a intervenir a uno de los Agentes Fiscales del Azuay en este trámite para lo cual se remitirá oficio al Fiscal del Distrito el Azuay indicándole que asigne a un Agente Fiscal para este trámite para que se cumpla con la intervención. de conformidad con el Artículo 67 numeral 4 del Código Civil Conteste la demanda en el término de treinta días. Adjúntese la documentación descrita y el casillero electrónico y correos electrónico del profesional autorizado. Notifíquese.- Notifíquese f). Dr. César Ugalde Arellano, Juez de la Unidad Judicial Civil de Cuenca.- OTRA PROVIDENCIA. Cuenca, 29 de septiembre del 2023. A las 14h46.- Avoco conocimiento en calidad de Juez Titular conforme la acción de personal No. 2764 DNTH-2023-XC. . Por cuanto se ha puesto en consideración a la suscrita en este día y hora el proceso que se despacha, sin que la demora me sea atribuible, se dispone ofíciase al Registro Oficial conforme solicita el peticionario. 2. Incorpórese a los autos las publicaciones de citaciones al señor JUAN BAUTISTA ZHINGRI SAQUICARAY. Notifíquese. F). Dra. Ana Belén Solano Sánchez, Jueza de la Unidad Judicial Civil de Cuenca.

A la parte demanda se la previene de la obligación de señalar casilla judicial para futuras notificaciones

Cuenca, 12 de octubre del 2023

Abg. Eduardo Sigua Sigua

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE CUENCA

(1ra. publicación)

Oficio Nro. CFN-B.P.-SEG-2023-0132-OF

Guayaquil, 06 de octubre de 2023

Asunto: FE DE ERRATAS DIR-020-2023 - PUBLICACIÓN REGISTRO OFICIAL

Señor Ingeniero
Hugo Del Pozo Berrazueta
REGISTRO OFICIAL DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente, solicito gentilmente se emita una FE DE ERRATAS a fin de corregir un error tipográfico, sobre la regulación DIR-020-2023, publicada en el Registro Oficial No. 412 de fecha 06 de octubre de 2023, compuesta de 3 páginas.

En el tercer párrafo del artículo 6 contenido en la parte resolutive del artículo 1, en la cantidad en letras **Donde dice:** "SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA " **Debe decir:** "SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Lcda. Katherine Liseth Tobar Anastacio
SECRETARIO GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KATHERINE LISETH
TOBAR ANASTACIO**

Oficio Nro. SENAE-DSG-2023-0135-OF**Guayaquil, 06 de octubre de 2023**

Asunto: FE DE ERRATAS PARA RESOLUCIÓN Nro. SENAE-SGN-2023-0150-RE y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0310 que establece la Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria/ Mercancía: REFLECTOR LED DE 20 W

Señor Ingeniero
Hugo Enrique Del Pozo Barrezueta
REGISTRO OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

De mi consideración:

Con un atento saludo; solicito a usted comedidamente vuestra colaboración para que se sirva disponer a quien corresponda proceder con la publicación en el Registro Oficial la presente "Fe de Erratas" a la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0150-RE de fecha 14 de septiembre del 2023 y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0310 de fecha 11 de septiembre de 2023, con la cual se expidió la "Resolución Anticipada en materia de clasificación arancelaria de la mercancía "REFLECTOR LED DE 20 W" del solicitante STERENSHOP ECUADOR S.A.S., publicado en el Suplemento No. 409 de fecha 03 de Octubre de 2023.

Fe de Erratas

Por lo expuesto, solicito se incluya en la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0150-RE y al informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0310, la siguiente Fe de Erratas:

1. En los apartados "CONSIDERANDO" y "TENIENDO PRESENTE" de la Resolución Nro. SENAE-SGN-2023-0150-RE:

Donde dice:

"9405.42.19.00 - - - Los demás"

Debe decir:

"9405.42.90.00 - - - Los demás"

2. En los apartados "ANÁLISIS DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA" y "CONCLUSION", del informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-EMMV-IF-2023-0310:

Donde dice:

"9405.42.19.00 - - - Los demás"

Debe decir:

"9405.42.90.00 - - - Los demás"

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. Karla Katherine Escobar Schuldt
DIRECTORA DE SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
**KARLA KATHERINE
ESCOBAR SCHULDT**



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.